

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACION  
Imprenta y Librería EL COMERCIO  
DE  
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.  
Caseros 629 y 631  
Aparece Miércoles y Sábados

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

JUICIO SUCESORIO de don Cayetano Barrios.

Salta, Mayo 29 de 1909.

Y VISTOS:—Los autos seguidos por Hermenegildo Barrios, Hipólita Barrios de León, los menores Abel, Clodomira, Honorio y Miguel Barrios, contra Natividad Fernandez, sobre colación.—La demanda por la que se establece que en el año 1905, el causante de esta sucesión hizo donación a favor de doña Juana Pabla Barrios de la finca denominada «Las Bateas», ubicada en el departamento de Orán; habiéndose llenado en esta donación las formalidades legales y que fundados en estos hechos y en la disposición de los artículos 1805, 3476, 3483 C. C., entablan contra doña Natividad Fernandez madre natural y única heredera de doña Juana Pabla Barrios, que ha fallecido, acción por la vía ordinaria, pidiendo sea condenada a colacionar el bien raíz «Las Bateas», donado en vida del testador a su hija natural Juana Pabla Barrios, con costas, pidiendo se libere oficio para su notificación y que corra esta demanda en el expediente del juicio principal suspendiéndose la partición hasta que se decida esta cuestión.

La contestación por la que se manifiesta conformidad con la colación demandada de la finca «Las Bateas», solicitándose a su vez se colacionen también las fincas donadas a los demás coherederos y que el precio por el cual deban entrar estas diversas donaciones debe ser el determinado en las propias escrituras de donación. Pidiéndose que teniendo por adherido a la colación de las demás donaciones hechas a los otros coherederos por el valor que se les hubiese asignado en las escrituras respectivas, protestando costas en caso de oposición y solicitando se pida informe a la Oficina de Registro sobre las diversas donaciones hechas por don Cayetano Barrios. La contestación a la reconvención por la que se manifiesta conformidad con la colación pedida de

contrario de los inmuebles que el causante hubiese donado en vida a los demás coherederos; pero que no estaban conformes y pedía se rechace con imposición de costas la pretensión de la demandada de que se hagan entrar estas diversas donaciones en la masa hereditaria «por el precio que se haya determinado en las propias escrituras de donación», pues la colación debe efectuarse por el valor que las cosas tenían a la época en que fueron donadas, por cuanto el donante pudo atribuirles un valor muy distinto al que tenía en realidad, queriendo con esto la ley evitar las preferencias de los padres que podían hasta menoscabar las legítimas de los hijos y que la ley en que funda el contrario sus pretensiones no existe ni podría existir por contrariar los principios más elementales de la razón y de la equidad, correspondiendo por tanto el rechazo con costas de esta pretensión y resolver que la inclusión debe hacerse por el valor que las cosas donadas tenían a la época en que la donación se hizo, a cuyo efecto el perito que se nombre deberá tasarla deduciendo de su precio el valor de las mejoras que se hubieren introducido con posterioridad a la donación si es que las hubiere.

#### Y RESULTANDO:

1º Que corrido un nuevo traslado de acuerdo con lo dictaminado por los ministerios públicos; la parte representada por el procurador Gallardo sostiene que la dificultad promovida sobre el precio de los bienes a colacionarse queda resuelta por la disposición del artículo 3602 C. C. que contiene la misma teoría de Demolombe Tomo 16 N° 225 y 351; Durantón, Tomo 7º N° 392; Aubry y Rau, Tomo 6º página 656 nota 35, debiendo también tener en cuenta que por la cláusula 4ª del testamento se descubre que el causante tenía interés en que las donaciones fueran iguales para todos los donatarios.

Que del testamento resulta que todos los herederos instituidos han recibido del causante donaciones por valores equitativos, de modo que por esto por tratarse de un juicio testamentario no podía proceder la colación con arreglo al art. 3478 y nota C. C. 2º. La contestación al nuevo traslado dada por la parte de Sánchez que pide se resuelva con costas en el sentido que su parte lo tiene pedido, esto es, que la colación debe operarse por el valor que los bienes donados tuvieron a la época de las donaciones; valor que debería ser de-

terminado por peritos, fundando su pedido en la misma disposición del art. 3502 C. C. citado de contrario pues no podía dejarse al arbitrio de un padre la asignación de los bienes que pudieran corresponder a los hijos sin grave peligro de la equidad y de la legítima de de estos. Que por otra parte, los términos del citado art. tres mil seiscientos dos (3602) son claros y concordantes con la opinión del ilustre jurista español García Goyena, citado en la nota de este art., como también la opinión de Aubry y Rau, Tomo 6º, pág. 656, aunque la ley francesa acepta una teoría contraria a la nuestra y que el art. 3478 no se refiere al caso de sucesión testamentaria únicamente, sino al heredero legítimo en general al que no necesita de que haya testamento para heredar sin excluir la colación cuando hay testamento, dejando esto mismo comprender el artículo 3602 al emplear los términos «el que tenían las donaciones del mismo testador»; por lo que pide se resuelva en definitiva como lo tiene solicitado, con costas.

Que el señor Agente Fiscal como también el señor Defensor de Menores son de opinión que debe colacionarse lo recibido del testador por haber acuerdo de partes sobre este punto y que el valor por el que han de entrar los bienes a la masa común, debe ser el que tuvieron los bienes a la época en que fueron donados, de acuerdo con el artículo 3602 C. C. y este precio determinarse por peritos.

#### Y CONSIDERANDO:

I—Que las partes están de acuerdo en colacionar no solamente el bien raíz denominado «Las Bateas», pedido en la demanda, sino también todos los que fueron objeto de donaciones por el causante a sus herederos.

II—Que no resulta igual conformidad en cuanto al precio por el que deben entrar a la masa de los bienes donados, si bien ambas partes apoyan sus pretensiones en la disposición del artículo 3602 C. Civil siendo de advertir que al evacuar el segundo traslado, la parte representada por Gallardo se expresa en estos términos—Todo queda resuelto por el artículo 3602 C. Civil que determina que la colación ha de hacerse por el valor que tenían las donaciones al tiempo en que las hizo.

III—Que es indubable que el buen sentido, la suma crítica y la recta interpretación aconsejan comprender la disposición del citado artículo 3602 y resolver la cuestión discutida en el senti-

do de que el valor de las donaciones ó colaciones es el que tenían los bienes donados al tiempo en que lo fueron y no el asignado por el donante, pues si así no fuera habría peligro y falta de garantía á la porción legítima de los herederos forzados siendo esta la doctrina de Aubry y Rau.

Por estos fundamentos,

**FALLO:**

Mandando se colacionen á la masa los bienes donados á los herederos por el causante y que esta colación se haga por el valor que los bienes donados tenían al tiempo en que lo fueron y que deberá determinarse por peritos, con costas.—Regúlase los honorarios del doctor Carlos Serrey y procurador don Manuel L. Sanchez, en las sumas de trescientos y cien pesos moneda nacional, respectivamente.

Repóngase los sellos, inscribese en el libro respectivo y publíquese en el «Boletín Oficial».

VICENTE ARIAS.

Ante mí:

*M. San Millan*  
E. S.

**JUICIO** por cobro de pesos, seguido por don Felipe Iivento contra don Juan Rodriguez de Almeida.

Salta, Junio 5 de 1909.

Y VISTOS:—La excepción de incompetencia deducida por el demandado, el rechazo de este pedido por el actor á lo que se adhiere el señor Agente Fiscal.

**Y CONSIDERANDO:**

1º Que la demanda se funda en documentos de mayor valor que la suma fijada como límite á la jurisdicción de los Jueces de Paz.

2º Que aunque uno de los puntos comprendidos en el «petitium» de la demanda comprende una suma menor á la expresada en el considerando anterior, ella deriva de los documentos mencionados, que por su monto exceden la jurisdicción atribuida á los referidos jueces, siendo de principio que la naturaleza de la obligación principal determina la jurisdicción de la prestación principal y sus accesorios.

3º Que, por otra parte, además de la condena aludida en el pedido de la demanda se comprenden otras más fundadas en la relación de derecho creada por los documentos mencionados.

4º Que la mente de la ley en esta materia es indudablemente la de prestar mayor garantía á los intereses privados en relación con la importancia que representan.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal,

**FALLO:**

Rechazando la excepción opuesta de incompetencia, con costas; debiendo el demandado contestar derechamente la demanda.—Regúlase los honorarios del doctor Carlos Serrey y del procurador don Eloy Forcada en la suma de treinta y diez pesos moneda nacional, respectivamente.

Repónganse los sellos, inscribese en el libro respectivo y publíquese en el «Boletín Oficial».

VICENTE ARIAS

Ante mí —

*M. San Millan*  
E. S.

**JUICIO** sobre reivindicación seguida por don Agustin Maita contra don Egidio Arias.

Salta, Junio 17 de 1909

Y VISTOS:—El incidente promovido á fs. 34 por la parte de don Agustin Mayta y por el que se interpone el recurso de reposición de los decretos de fs. y fs. en la parte que se expresa y también el de apelación en subsidio y

**CONSIDERANDO:**

1º Que al mandarse por el decreto de fs. 30 se tenga por tachado al testigo Grandón, no se resuelve sobre la legalidad de la tacha, sino que únicamente se la tiene por deducida á los efectos de la prueba de la misma.

2º Que atenta la disposición de los artículos 132, 134 y 211 del C. de Procedimientos, el auto de fs. 33 se halla arreglado á derecho.

3º Que atento lo informado por el actuario á fs. 56 y lo dispuesto por el artículo 138 C. de Procedimientos es fundado el pedido formulado en el otro sí del escrito de fs. 35.

Por estas consideraciones se

**RESUELVE:**

No hacer lugar al recurso de reposición deducido acordándose el de apelación también interpuesto, con costas, teniéndose por decaído el derecho de presentar las posiciones aludidas y agréguese el oficio que expresa el otro sí del escrito de fs. 44.—Regúlase los honorarios del doctor Pedro Aguilar en la suma de cuarenta pesos moneda nacional.

Repóngase los sellos; inscribese en el libro respectivo y publíquese en el «Boletín Oficial».

VICENTE ARIAS.

Ante mí—

*M. San Millan*  
E. S.

**EJECUCIÓN** seguida por don Cruz Ola contra don Juan Mónico, por cobro de pesos.

Salta, Junio 18 de 1909.

Y VISTOS:—El pedido de término extraordinario de prueba formulado por el ejecutado y la oposición deducida por el ejecutante y

**CONSIDERANDO:**

1º Que si bien por el artículo 123 C. de Procedimientos se autoriza el término extraordinario de prueba, esta disposición se refiere únicamente al caso de juicio ordinario, pero nunca podrá aplicarse al juicio ejecutivo, dada su naturaleza especial y sumarisima, y atenta la interpretación uniforme aceptada por la jurisprudencia constante de los Tribunales de la Capital, en los fallos citados por Hall en el tomo 1º página 226 y tomo 2º página 166.

2º Que las consideraciones precedentes y no las observaciones acerca de la oportunidad de la presentación de la lista de testigos, determina esta resolución en atención que si bien el término probatorio en las excepciones es en principio improrrogable, deja de serlo mediante acuerdo de partes, artículo 454 C. de Procedimientos, circunstancia que concurre en el caso ocurrente, pues por el ejecutante se pidió la prórroga del término y acordada esta se consintió en ello por el ejecutado.

3º Que el proveyente, no obstante los motivos del primer considerando, no encuentra temeridad ó malicia en el pedido de término extraordinario que autorizó la condenación en costas por fundarse la regla aceptada en la jurisprudencia y no en una distinción expresa de la ley.

Por estas consideraciones se

**RESUELVE:**

No hacer lugar al término extraordinario solicitado; sin costas por no haber mérito para imponerlas.

Repóngase los sellos, inscribese en el libro respectivo y publíquese en el Boletín Oficial.

VICENTE ARIAS.

Ante mí—

*M. Sanmillan*  
E. S.

Salta, Junio 26 de 1909.

Y VISTOS: El incidente promovido á fs. 260 por la parte representada por el doctor Pedro Aguilar por el que se deduce la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, la contestación dada por el señor Astigueta, y

## CONSIDERANDO:

Que el pedido de fs. 254 no debe estimarse como una demanda en el sentido jurídico del término atento el trámite que le ha recaído y en el que ha consentido la parte contraria, á mérito también de la naturaleza del pedido que forma su objeto y de lo dispuesto por el art. 34 C. de Procedimientos, aplicable directamente y también por analogía.

2° Que la excepción de referencia solamente procede en el juicio ordinario y cuando se ha infringido la prescripción del art. 81 del citado Código disposición que no rige al caso occurrente por los motivos expuestos en el considerando precedente.

Por estos fundamentos se rechaza con costas la excepción deducida, mandando se conteste la vista corrida á fs. Regúlanse los honorarios del doctor Macedonio Aranda en la suma de cincuenta pesos  $\frac{m}{n}$  y los del procurador señor Francisco Alemán en veinte pesos de la misma moneda. Repónganse los sellos, inscribábase en el libro respectivo y publíquese en el «Boletín Oficial».

VICENTE ARIAS.

Ante mi—

*M. Sanmillán,*  
E. S.

## JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra José y Abraham Mustafat por quiebra fraudulenta.

Salta, Junio 26 de 1909.

Autos y vistos: El sobreseimiento aconsejado por el señor Fiscal á favor de los procesados José y Abraham Mustafat, en la causa que se les sigue por quiebra fraudulenta y

## CONSIDERANDO:

1° Que por las constancias de autos, no existe por ahora prueba suficiente para constatar de una manera plena el cuerpo del delito imputado á los procesados, por cuanto las presunciones en que se basa el auto por el que se declara fraudulenta la quiebra, que en testimonio corre á fs. 41, no reúne las condiciones exigidas por el art. 316 del C. de Procedimientos en materia criminal, por considerarse constatada la existencia de un delito.

Por tanto, de acuerdo con el dictamen Fiscal, se sobresée provisionalmente en la presente causa á favor de los encausados antes mencionados. Dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

*Camilo Padilla,*  
Secretario.

CAUSA contra Antenor Santos por hur-

to de ganado á Dolores U. de Figueroa.

Salta, Junio 28 de 1909.

Y VISTOS: En la causa criminal seguida á Antenor Santos, sin apodo, de 29 años de edad, casado, ganadero, argentino, domiciliado en el lugar denominado las «Juntas» jurisdicción del departamento del Rosario de la Frontera, acusado por hurto de ganado á la señora Dolores U. de Figueroa.

## RESULTANDO:

1° A fs. 2 corre la denuncia que hace la señora Dolores U. de Figueroa, quien manifiesta que según el certificado que presenta y que corre á fs. 1, Antenor Santos confiesa que un novillo castaño overo aparecido con su señal, no es de su propiedad, sino de la señora Dolores U. de Figueroa, que además de este animal sabe que existen otros de su propiedad, en poder del mismo Santos.

2° Que recibida la declaración indagatoria del encausado, reconoce la firma del certificado mencionado, agregado, —y respecto de los dos terneros, uno negro y otro osco overo, que no recuerda en qué fecha ha señalado esos terneros, los que actualmente tienen dos años arriba de edad cada uno, que dichos terneros son de su propiedad y pastan en la finca de la señora Dolores U. de Figueroa, pudiendo comprobar su dominio con Gaspar Gutiérrez y Hermógenes Humacata, que las madres de los referidos terneros, son una vaca negra, la del ternero y una osca la del osco overo.

3° Evacuadas las declaraciones de los testigos Simón Laines fs. 9 vta. á 10, Hermógenes Humacata fs. 11 á 13 y la de fs. 14 el segundo de estos dice, que respecto á los terneros, que es verdad, que cuando el declarante se ocupó de puestero de «El Tabacal, ya conocía el ternero negro y sabía que le pertenecía á la señora Dolores U. de Figueroa, según se lo dijo y aseguró Julian Barrionuevo; que en cuanto al osco overo, no lo conoce; el testigo último asevera que en cuanto á los terneros de referencia, no los ha visto personalmente señalados, pero que ha sentido hablar á personas dependientes de la finca, diciendo que habían aparecido señalados con la seña de Antenor Santos.

4° Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 26, pide para el procesado la pena de cinco años de penitenciaría por estar plenamente comprobada la existencia del delito imputado, existir la agravante de la reiteración del mismo delito por repetidas veces y encuadrar el caso en la disposición del art. 22 letra b) inciso 4°, Hurto de la Ley de Reformas al C. Penal.

5° Que corrido traslado al defensor

del procesado, solicita la absolución de su defendido por no haber cometido el delito que se le imputa, fs. 28 y

## CONSIDERANDO:

1° Que por los antecedentes expuestos, se ve de manera clara que el encausado Santos, no es responsable más que del delito imputado y á que se refiere el certificado de fs. 1.

2° Que respecto al hurto de los otros animales, no hay prueba suficiente en autos. En efecto, los testigos son de oídas ó por diceres, sin poder precisar la prescistencia de los semovientes substraídos, ni la identidad de su dueño conforme lo prescriben los arts. 176 y 187 del C. de P. en materia criminal.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación,

## FALLO:

Condenando á Antenor Santos á la pena de dos años de penitenciaría, de conformidad á lo dispuesto por el art. 22 letra b) Hurto, inciso 4° de la Ley de Reformas del Código Penal, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original,

*Camilo Padilla,*  
Secretario.

CAUSA contra Antonio Guerra por tentativa de violación á la menor Rosa Quesada.

Salta, Junio 18 de 1909.

Autos y vistos: El sobreseimiento solicitado por el defensor del procesado Antonio Guerra, en la causa criminal que se le sigue por tentativa de violación á la menor Rosa Quesada y

## CONSIDERANDO:

Que de las constancias de autos no existe prueba alguna que demuestre la existencia del cuerpo del delito que motiva este proceso, ni que el encausado antes nombrado sea su autor.

Por tanto y de acuerdo con los fundamentos de la defensa y dictaminado por el señor Fiscal, se sobresée definitivamente en esta causa, á favor del encausado Antonio Guerra, con la declaración de que la formación del proceso no perjudica su buen nombre y honor; póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

*Camilo Padilla,*  
Secretario.

## Leyes y decretos

Habiendo sido invitado este gobierno por la comisión nacional respectiva, á enviarle el programa de festejos á realizarse con motivo de la celebración del centenario de nuestra emancipación, con el objeto de coadyuvar por los medios á su alcance á la realización de los mis-

mos y siendo conveniente nombrar una comisión popular que proyecte y calcule los gastos necesarios a su verificación,

*El P. Ejecutivo de la Provincia*  
DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comisión compuesta de los señores Ministro de Gobierno doctor David Zambrano hijo, los señores coronel don Antonio Tiscornia, Intendente Municipal don Abel Zerda; presidente del Club de Gimnasia y Tiro doctor Manuel Anzoátegui, doctor Ricardo Araoz, don Agustín Usandivaras; presidente del Consejo General de Educación don Avelino Figueroa, vicerector del Colegio Nacional doctor Virgilio Figueroa, director de la Escuela Normal de Maestras don Florentino M. Serrey, canónigo doctor Gregorio Romero, Gerente de la Sucursal del Banco de la Nación don Ramón Vidal, Gerente de la Sucursal del Banco Español del Río de la Plata don M. Albizuri Echar, presidente de la Sociedad Italiana de Socorros Mútuos don Héctor Balduini, presidente del Centro Argentino de Socorros Mútuos don Ramón R. Sanmillán, don Ciriaco García, don José Vazquez Freire, doctor Miguel S. Ortiz, doctor Robustiano Patrón Costas, doctor Bernardo Frias, ingeniero municipal D. Enrique Clement, doctor Carlos Serrey, don Roberto Ritzer y don Santiago J. Moisés, para que proyecten el programa de festejos que deben realizarse en aquella fecha.

Art. 2º La comisión nombrada una vez organizada, formulará a la brevedad posible dicho programa, y previa su aceptación por el P. Ejecutivo de la Provincia, lo transmitirá a la Comisión Nacional del Centenario.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Junio 22 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes.

S. S.

Habiendo comunicado los señores presidentes de las H. H. Cámaras Legislativas de la Provincia, encontrarse vacantes los cargos senadores por los departamentos de Rosario de Lerma, Chicoana, Cafayate y La Viña; y los de diputados por los departamentos de Cafayate, Rosario de la Frontera, Iruya, Rosario de Lerma, Chicoana, Orán, Poma y Cerrillos, por haber sido declarados cesantes, los que lo desempeñaban y haberse rechazado las actas de la elección practicada en este último departamento el día 7 de Marzo ppdo., lo mismo que la de senador por el departamento de Cafayate; y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38 y 40 de la ley de Elecciones;

*El P. Ejecutivo de la Provincia.*

DECRETA:

Art. 1º Convócase al pueblo de los

departamentos del Rosario de Lerma, Chicoana Cafayate y La Viña a elegir un un senador por cada una de ellos; y a los de Cafayate, Rosario de la Frontera, Iruya, Rosario de Lerma, Chicoana, Orán Poma y Cerrillos a elegir un diputado por cada uno de ellos a la H. Legislatura; en reemplazo de los cesantes.

Art. 2º Designase el día domingo 11 de Julio próximo venidero para que tenga lugar dicha elección en los departamentos citados, con excepción de los de Poma y Orán para los cuales se señala el día domingo 18 del mismo mes de Julio próximo.

Art. 3º Déjase sin efecto el decreto de 23 de Junio corriente, por el cual se convocaba al pueblo del departamento de Chicoana, para elegir un senador el día Domingo 4 de Julio próximo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Salta, Junio 28 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO (hijo).

José M. Outes,

S. S.

Es copia—

Ministerio de  
Hacienda

Salta, 28 de Junio de 1909.

Habiéndose resuelto dejar sin efecto la subvención que se había acordado al Conservatorio Mozart, que, por otra parte, ha sido clausurado; y siendo conveniente, para el mejor funcionamiento del único Conservatorio existente, proveerlo de mayores recursos,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase al conservatorio de música «Santa Cecilia» la suma mensual de doscientos pesos que destina el Presupuesto en el inciso 10, ítem 2º, partida 4ª a contar desde el 1º de Julio próximo.

Art. 2º Queda obligado el citado establecimiento a poner a disposición del gobierno de la Provincia veinte becas en el mismo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

C. M. Serrey.

S. S.

## Remates

Por Manuel R. Alvarado

TERRENO EN SAN CARLOS

JUDICIAL

El día veinticinco de Julio del corriente año a horas 4 p. m. en el escritorio de los señores Sueldo y Solá, Caseros esquina Buenos Aires, por orden del señor Juez de 1ª Instancia doctor Vicente Arias, venderé en remate un

terreno que perteneció a don Juan Marcos López, hoy de don Guillermo Cabezas, ubicado en el departamento de San Carlos, partido del «Carmen» con límites: Norte, el filo de la peña que hay en este punto; Sud, cauce del Río. Este, propiedad de doña Eudisia Rivero; Oeste, propiedad de don Apolinar Rojas. Base de venta 600 pesos.

Por Manuel R. Alvarado

Carros, Mulas, ganado

El ocho de Julio del corriente año a horas 3 p. m. remataré en el escritorio de los señores Sueldo y Solá, Caseros esquina Buenos Aires, sin base y al contado 4 carros, 29 mulas y 81 cabezas ganado vacuno y caballar perteneciente a la sucesión de don José A. Acuña (Metan), judicial. Por mas datos al suscrito —Manuel R. Alvarado.

## Edictos de Minas

Salta, Junio 14 de 1909

Señor Ministro de Hacienda—Leonardo S. Pérez, Pedro Urgel Quintero y Cesar Cimino, constituyendo domicilio en la calle Dean Funes 593, ante S. S. decimos: Que en la región del Tartagal departamento de Orán hemos encontrado señales de la existencia de aceites minerales. La región del yacimiento se encuentra en el punto denominado «Quebrada Honda» de mi propiedad. El punto del yacimiento no está cultivado puesto que es una quebrada y no tiene alambrado ni cerco alguno. Para el objeto de esta petición y dentro de las unidades permitidas por la ley, debo hacer conocer a S. S. que los límites de la región a explorarse son los siguientes: al norte con la estancia «Yariguarenda» poseída por don Antenor Torres; al sud con la estancia El Tartagal de propiedad del señor Leonardo S. Pérez, al este con el camino nacional que se dirige a Yacuba y al oeste con las serranías que ignoramos a quien pertenecan Sirvase S. S. ordenar que previa publicación de edictos por el tiempo que requiera la ley se haga lugar a esta petición de exploración y cateo. Será justicia —Leonardo S. Pérez, Pedro Urgel Quintero, C. Cimino—A despacho—Salta, Junio 16 de 1909—E. Arias, E. de G. y M. —Por el presente se notifica a todos los que se consideren con derecho a este pedimiento para que se presenten a hacerlos valer dentro del término de ley. Salta, Junio 22 de 1909.—Ernesto Arias. 115vJl 15.

## Edictos

Habiéndose presentado el señor Pedro V. Cortazar solicitado la apertura del juicio sucesorio de su Sra esposa Carmen Arias de Cortazar, el Sr. Juez de 1ª Instancia en lo C. y C. Dr. Alejandro Bassani, ha ordenado se cite a los interesados por edictos durante treinta días para que se presente a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento y ante la Secretaria del suscrito.

Lo que se hace saber a sus efectos  
Salta, Junio 16 de 1909—Zenón Arias—  
E. S.